



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

PRESIDENCIA

Guatemala,

6 de agosto de 2012

Exp. 485-2012
SGO 124 07-2012
IGMH/galp

Señor Presidente del Congreso de la República:

Atentamente y en ejercicio de la iniciativa de ley que le otorga el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al Tribunal Supremo Electoral, remito adjunta, la iniciativa de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, solicitándole que se le de el trámite correspondiente, para finalmente ser sometida a la discusión y aprobación del Honorable Congreso de la República.

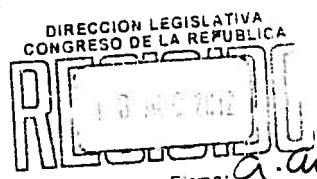
No está demás manifestarle, que dicha iniciativa fue objeto de un análisis y discusión exhaustivos por parte del Tribunal Supremo Electoral, habiéndose tomado en cuenta además, las propuestas presentadas por los representantes de los partidos políticos acreditados ante esta máxima autoridad electoral, organizaciones de la sociedad civil, entre ellas, CONAREP, RENOJ y otras, así como el Consorcio de la Universidad de San Carlos de Guatemala-Universidad Rafael Landívar-Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES).

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi más alta consideración y estima,

*Dra. Maria Eugenia Villagrán de León
Magistrada Presidenta*



**Licenciado
Gudy Rivera Estrada
Presidente del Congreso de la República
Guatemala, Ciudad**



Hora: 12:30

Firma: *a. Antillon*



Tribunal Supremo Electoral

HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

El Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio del derecho de iniciativa de ley, que le otorga el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas, presentando para el efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 223, determina la tutelaridad del Estado para el fortalecimiento del Régimen Político Electoral garantizando: la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas; y establece que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas y órganos electorales y proceso electoral será regulado por la ley constitucional de la materia.

La ley constitucional que regula el ejercicio de los derechos políticos y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas al ejercicio del sufragio y proceso electoral, es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual ha sido reformada por los Decretos Números 10-2004 y 35-2006, ambos del Congreso de la República de Guatemala, siguiendo el procedimiento que establece la ley.

El desarrollo y las experiencias de los eventos electorales realizados plantean la modificación y la generación de una normativa que contemple los aspectos que fortalecen el sistema electoral, fundamentalmente en lo que se refiere a la fiscalización y control de los actores que participan en los procesos.

Después de analizar íntegramente el cuerpo normativo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se arribó al proyecto de reformas que se enumeran continuación:

LIBRO UNO. TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO UNO. CIUDADANÍA Y VOTO.

Se considera necesario reformar los artículos: 8, 9, 10, 11, 13 y 15, así:

En el artículo 8 se propone adicionar la palabra "personalmente" para aclarar el texto en el sentido de que únicamente el ciudadano debe realizar su inscripción como tal.

El artículo 9, con el fin de determinar la debida anticipación con que los ciudadanos deben quedar inscritos, se fija el plazo de cinco meses de anticipación al respectivo evento, y se especifica que en el documento de identificación debe constar el lugar de vecindad de su titular.



Tribunal Supremo Electoral

En cuanto al artículo 10, se establece que las autoridades que están obligadas a notificar los casos de pérdida y recuperación de la ciudadanía, así como la suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos, serán sancionadas conforme lo establece el Código Penal, por el incumplimiento en rendir la información de tales casos al Registro de Ciudadanos.

En el artículo 11 se elimina la tipificación del delito.

En el artículo 13 se norma la residencia electoral y se sanciona al ciudadano que tramite el cambio de residencia de manera ficticia.

Se busca incluir dentro de las prohibiciones enumeradas en el artículo 15 a los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en los cuerpos policíacos nacionales y municipales; y se establece que las autoridades correspondientes deberán informar de estos casos y de no hacerlo deben ser sancionados conforme lo establece el Código Penal.

LIBRO DOS. TÍTULO UNO. CAPÍTULO ÚNICO. PRINCIPIOS GENERALES.

Se plantea reforma al artículo 17 con el fin de que la renuncia que presenten los afiliados de un partido político sea expresa y en forma personal y no por interpósita persona para preservar así la organización partidaria.

LIBRO DOS. TÍTULO DOS. CAPÍTULO DOS. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Se adiciona la literal h) en el artículo 20 para establecer que todo lo relacionado a las organizaciones políticas goza de confidencialidad.

En el artículo 21 se modifica el monto del financiamiento a las organizaciones políticas, el cual se incrementa de dos a cuatro dólares de los Estados Unidos de América, estableciéndose el destino de dichos fondos; se adiciona en la literal e) lo relacionado con los aportes de personas jurídicas y en la literal f) se establece el límite máximo de aportes privados.

Se adiciona el artículo 21 bis, estableciendo obligaciones para los partidos, relacionado con el control y fiscalización de los fondos públicos y privados.

En cuanto al artículo 22 se reforma la literal d) en el sentido de ampliar el contenido del mismo y se establece qué se entiende por proselitismo.

El artículo 23 estipula la obligación de las personas que designe el Comité Nacional, que realicen el procedimiento de afiliación.

LIBRO DOS. TÍTULO DOS. CAPÍTULO TRES. ÓRGANOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La literal f) del artículo 26 establece que la publicación en el Diario oficial es gratuita, relacionada con la modificación de la escritura constitutiva o estatutos del partido.

Se plantea la modificación de la literal a) del artículo 27 reduciendo el plazo de la convocatoria a diez días hábiles y señalando que la publicación de la misma debe hacerse en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación.



Tribunal Supremo Electoral

Se adiciona la literal h) del mismo artículo antes referido el párrafo que dice: "A toda Asamblea deberá estar presente un delegado o un subdelegado del Registro de Ciudadanos, quien suscribirá el acta y a quien deberá entregarse copia de la misma".

El artículo 29 modifica la literal d) en el sentido de incorporar la palabra "partidaria" y el artículo 34 aclara el procedimiento a seguir en caso de ausencia del Secretario General del Partido.

En la literal a) del artículo 37, se aclara quien debe convocar a Asamblea Departamental, a falta de Comité Ejecutivo Departamental.

En la literal a) del artículo 48 se aclara quien debe convocar a la Asamblea Municipal, a falta del Comité Ejecutivo Municipal, en la literal b) se establece el plazo para convocar, el cual es de cinco días hábiles previos a la celebración de la Asamblea.

El artículo 49 incrementa a ochenta el número de afiliados en un municipio para que haya organización partidaria vigente en el mismo y que la minoría legal que lo conforma esté en posesión de sus cargos; para la existencia de organización partidaria nacional se incrementa a ochenta municipios y quince departamentos.

Asimismo se establece que los partidos para continuar vigente su inscripción deben incrementar su organización en un 20 % después de cada proceso electoral exceptuándose las organizaciones que no tengan obligación de participar en las elecciones generales inmediatas a la obtención de su personalidad jurídica.

LIBRO DOS. TÍTULO DOS. CAPÍTULO CUATRO. COMITÉS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO

En el artículo 58 se introducen reformas encaminadas a puntualizar causales mediante las cuales se deja sin efecto la inscripción de un comité para la constitución de un partido político.

El artículo 60 contiene reforma del último párrafo aclarando el procedimiento a seguir en caso de que las hojas de adhesión contengan situaciones que presuman la comisión de un delito.

LIBRO DOS. TÍTULO DOS. CAPÍTULO CINCO. INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En el artículo 76 se acorta el plazo para la celebración de la primera asamblea de un partido político, la cual se propone se celebre dentro del mes siguiente a la fecha de su inscripción.

LIBRO DOS. TÍTULO DOS. CAPÍTULO OCHO. SANCIONES

En este capítulo se reforma el artículo 88 en el sentido que se establecen quienes son sujetos de sanción. Asimismo se adiciona el artículo 88 bis que establece que actos constituyen infracciones y el 88 ter que establece las infracciones a las disposiciones de la ley.

El artículo 90 establece las cuotas de las sanciones económicas a los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el texto del artículo.



Tribunal Supremo Electoral

En el artículo 92 se modifican las literales c) y d), estableciéndose las causales que generan la suspensión de un partido político.

Se modifica la literal b) del artículo 93 en el sentido de que se amplia y aclara que se aplica también cuando se trate de una coalición de partidos políticos, que hayan participado en las elecciones generales.

Se propone una reforma al artículo 94, mediante la cual se modifican los plazos, reduciéndolos, para establecer celeridad en el procedimiento de declaratoria de suspensión o cancelación de un partido político.

LIBRO TRES. TÍTULO UNO. CAPÍTULO UNO

Se establece en el artículo 122 que el porcentaje del 1% del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado como asignación presupuestaria para el Presupuesto del Tribunal Supremo Electoral. La justificación es que el aspecto cuantitativo se incrementa ostensiblemente cada proceso, el padrón aumenta, el número de juntas receptoras de votos, la cobertura es mayor; asimismo se requiere de capacidad financiera para los temas que deban desarrollarse previamente a la convocatoria a elecciones.

LIBRO TRES. TÍTULO UNO. CAPÍTULO TRES. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Se introduce la reforma la literal d) del artículo 142 estableciéndose que la representación legal del tribunal se puede delegar también en los magistrados suplentes.

LIBRO TRES. TÍTULO UNO. CAPÍTULO CINCO. INSPECTOR GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

En el artículo 147 se asigna al Inspector General del Tribunal Supremo Electoral la coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad del estado y servicios esenciales.

En el artículo 148 se modifica la debida colaboración y se estipula la asistencia obligatoria por parte de todos los órganos, autoridades, entidades autónomas y descentralizadas del estado al Tribunal Supremo Electoral para que se pueda realizar con éxito el evento electoral.

Se reforma la literal e) del artículo 149 modificando los requisitos que debe cumplir el auditor interno y electoral.

En el artículo 150 se adicionan las literales i) y j) asignándole otras atribuciones al auditor, en el tema de fiscalización de partidos políticos.

El artículo 151 se reforma y se crea el Instituto de Formación y Capacitación Cívica, Política y Electoral.

El artículo 157 se modifica quitándole al Director del Registro la atribución de juramentar, dar posesión y sancionar a los empleados de dicha dependencia.



Tribunal Supremo Electoral

LIBRO TRES. TÍTULO UNO. CAPÍTULO SEIS. AUDITOR

Se modifica el nombre del capítulo seis de "auditor" a "auditor interno y electoral".

En el artículo 149 se determina las calidades que deberá reunir el Auditor Electoral.

Al artículo 150 se introduce reformas a las literales e) referente a la periodicidad de entrega de informes por parte del Auditor Electoral; y en el inciso g) en donde se faculta para la fiscalización del manejo de recursos financieros públicos y privados que reciban las organizaciones políticas.

LIBRO TRES. TÍTULO UNO. CAPÍTULO SIETE. DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD.

Se sustituye el Departamento de Contabilidad por el Instituto de Formación y Capacitación cívica, política y electoral.

LIBRO TRES. TÍTULO DOS. CAPÍTULO DOS. REGISTRO DE CIUDADANOS.

En el artículo 157 se incluye en la literal h) como atribución del Director General del Registro de Ciudadanos, participar con los Magistrados Propietarios y suplentes del Tribunal Supremo Electoral en la selección de ciudadanos que integrarán las juntas electorales departamentales y municipales.

En el artículo 165 se denomina como Dirección de Informática al Centro de Procesamiento de Datos del Tribunal Supremo Electoral.

LIBRO TRES. TÍTULO DOS. CAPÍTULO TRES. JUNTAS ELECTORALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

En el artículo 174 se reforman las literales b) y c) estableciéndose excepciones en el caso de la integración de las Juntas Departamentales Municipales, asimismo que los miembros sean alfabetos y preferentemente que hablen el idioma del lugar.

Se reforma la literal f del artículo 178 dándole la facultad al Tribunal Supremo Electoral de designar personas para que cubran las Circunscripciones Electorales Municipales.

LIBRO TRES. TÍTULO UNO. CAPÍTULO CUATRO. JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

En el artículo 186 se aclara la literal g) en el sentido de que el escrutinio y cómputo de los votos, se debe efectuar con los fiscales de las organizaciones políticas que se encuentren presentes y en la literal k) actualizar el término de saco electoral por el de dispositivo electoral.

LIBRO TRES. TÍTULO TRES. CAPÍTULO ÚNICO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se propone modificar el artículo 192 a fin de que la Corte de Constitucionalidad sea el único órgano competente para conocer y resolver el amparo en única instancia en contra del Tribunal Supremo Electoral.



Tribunal Supremo Electoral

LIBRO CUATRO. TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO UNO. DISPOSICIONES GENERALES

El artículo 195 se modifica en el sentido de que todas las fuerzas de seguridad están obligadas a asistir e informar al Tribunal Supremo Electoral y se adiciona el segundo párrafo para que todas las instituciones creadas o por crearse estén obligadas a proporcionar la información que requiera el Tribunal Supremo Electoral, en materia de fiscalización de fondos públicos y privados de las organizaciones políticas.

LIBRO CUATRO. TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO DOS. CONVOCATORIA Y ELECCIONES

Se propone reforma al artículo 196 para que sea facultad del Tribunal Supremo Electoral señalar la fecha de la convocatoria y se cambia de fecha la realización de las elecciones.

Se introduce modificación al artículo 203 aclarando que para efectos de adjudicación en el método de representación de minorías, al efectuarse las divisiones correspondientes deberán tomarse en cuenta únicamente números enteros, sin residuos decimales ni aproximaciones.

El artículo 204 se modifica en el sentido de que en caso de suplencias en el Parlamento Centroamericano se procederá conforme lo estipulado en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Se adiciona el artículo 204, creando el voto en el extranjero, estableciendo que su implementación y gradualidad es competencia del Tribunal Supremo Electoral.

Se establece en el artículo 205 que el número de diputados distritales que no excederá de 128 y 32 diputados electos por el sistema de lista nacional, los cuales constituyen el 25 por ciento del número total de diputados distritales que integran el Congreso de la República.

LIBRO TRES. TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO TRES. POSTULACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

En el artículo 212 se adicionan los párrafos segundo y tercero, en los que se establece la obligación de postular en la misma proporción numérica de forma intercalada hombres y mujeres. Asimismo en las comunidades lingüísticas en donde hay población mayoritariamente indígena debe incluirse un 50% de sus candidatos.

En el artículo 214 se establece expresamente que uno de los requisitos de inscripción de candidatos lo constituye la presentación de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas.

Se modifica en el artículo 215, el plazo para el cierre del periodo de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, de sesenta días a noventa días.

LIBRO TRES. TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO CUATRO. PROPAGANDA ELECTORAL

En el artículo 219 se define que es propaganda electoral, se prohíbe la propaganda antes de la convocatoria de un proceso electoral.

Se establece el límite máximo de gastos de campaña y se crea adicionalmente el monto en caso de una elección presidencial.



Tribunal Supremo Electoral

El artículo 220 norma la anticipación de la reunión en la cual el Tribunal Supremo Electoral y los representantes de los partidos políticos establecen los tiempos máximos a contratar en los medios de comunicación.

El artículo 222 establece la obligación para que todos los medios de comunicación registren sus tarifas ante el Tribunal Supremo Electoral y remitir semanalmente los montos de la propaganda transmitida.

Se adiciona la literal g) al artículo 223, la cual contiene la prohibición de participar en actos de carácter político o de propaganda electoral a la Policía Nacional y Municipal.

LIBRO TRES. TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO CINCO. DEL PADRÓN ELECTORAL

El artículo 225 crea un periodo de tachas y reclamos para que el ciudadano establezca todo lo relacionado con su registro en el padrón. Asimismo se crean las juntas de depuración, todo en vías de la depuración del padrón.

LIBRO TRES. TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO SEIS. DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES

Se modifica la literal b) del artículo 227 en la que se actualiza, formulario de actas por libro de actas.



Tribunal Supremo Electoral

DECRETO _____-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, obliga la reforma de las leyes con el fin de que su normativa esté acorde con las normas fundamentales.

CONSIDERANDO

Que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades, órganos electorales y proceso electoral está regulado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual debe introducirse reformas a fin de que la misma esté acorde con la realidad actual.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le atribuye el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1-85 DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE Y SUS REFORMAS, LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

Artículo 1. Se reforma el Artículo 8 del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“ARTÍCULO 8. De la inscripción. La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deberán gestionar personalmente su inscripción, la que se hará en forma gratuita.”

Artículo 2. Se reforma el Artículo 9, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“ARTÍCULO 9. Anticipación necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de cinco meses al respectivo evento, y contar con el documento de identificación correspondiente, en el que debe constar el lugar de vecindad del mismo.”

Artículo 3. Se reforma el Artículo 10 del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:



Tribunal Supremo Electoral

"ARTÍCULO 10. Obligación de notificar. Las autoridades correspondientes están obligadas a notificar al Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de cinco días, las resoluciones firmes que resuelvan los siguientes casos:

- a) Pérdida y recuperación de la ciudadanía;
- b) Suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos.

En caso de no hacerla dentro del plazo antes señalado, serán sancionados conforme lo establece el Código Penal. Para cuyo efecto el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral formulará las denuncias respectivas. El Registro de ciudadanos, en un plazo de cinco días, ordenará las anotaciones que procedan."

Artículo 4. Se reforma el Artículo 11, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 11. Cancelación de la inscripción de la ciudadanía.

Los Registradores Civiles o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos; del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de asiento de la partida de defunción y, con base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas cancelando la inscripción del ciudadano. Los infractores de la disposición contenida en este artículo serán sancionados conforme lo establece el Código Penal. Para cuyo efecto el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral deberá presentar las denuncias respectivas. En su caso, los delegados o subdelegados del Registro de Ciudadanos podrán obtener de oficio la información necesaria y comunicarla a dicho Registro para que se cancelen las inscripciones respectivas en el padrón electoral."

Artículo 5. Se reforma el Artículo 13, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 13. Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido. El traslado de votantes del Municipio real de su residencia electoral a otro tramitándose el cambio de residencia de manera ficticia, es punible. El cambio de la residencia electoral deberá realizarse un año antes de la convocatoria. El procedimiento se normará en el Reglamento de esta Ley."

Artículo 6. Se reforma el Artículo 15, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 15. Prohibiciones.

No pueden ejercer el derecho de voto:

- a) Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército de Guatemala, en los cuerpos policíacos nacionales, civiles, municipales, de tránsito, de investigación y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar o de seguridad; y,
- b) Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía,

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades correspondientes deberán enviar la nómina respectiva al Registro de Ciudadanos, antes de la suspensión de inscripción de ciudadanos de cada proceso electoral, a efecto de que sean excluidos del padrón conforme



Tribunal Supremo Electoral

requerimiento del Tribunal Supremo Electoral. En caso de no informar, serán sancionados conforme lo establece el Código Penal, para cuyo efecto el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral deberá presentar las denuncias respectivas."

Artículo 7. Se reforma el Artículo 17, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTICULO 17. Libertad de organización.

Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político debe ser expresa; la renuncia deberá ser presentada en forma personal. No se admitirá representación alguna ante el Registro de Ciudadanos, sus delegaciones o subdelegaciones. El Registro de Ciudadanos notificará a la organización política correspondiente dentro de un plazo de treinta días a partir de recibida la renuncia en los registros respectivos. Dicha renuncia no será operada por el Registro de Ciudadanos si no se presenta por lo menos quince días antes de la asamblea del partido al que se está renunciando.

Si la renuncia fuese de afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de Ciudadanos, la delegación departamental o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso."

Artículo 8. Se adiciona la literal h) al Artículo 20, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual queda así:

"h) Gozar de garantía de confidencialidad en todo lo referente a sus respectivas organizaciones partidarias y número de afiliados, para lo cual el Tribunal Supremo Electoral podrá dar dicha información a quien lo solicite con la anuencia por escrito de los respectivos representantes de las organizaciones políticas."

Artículo 9. Se reforma el Artículo 21, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 21. Del Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón de el equivalente en quetzales de cuatro (US \$4.00) dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento. El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales iguales y durante el mes de julio de cada año. En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el pacto de coalición.



Tribunal Supremo Electoral

Los Comités Ejecutivos Nacionales debidamente inscritos en el departamento de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral, tienen la obligación de destinar los fondos públicos que reciban en la forma siguiente:

- a) Dos dólares (US \$ 2.00) para actividades permanentes del partido político.
- b) Un dólar (US \$ 1.00) para actividades de formación cívica orientadas a sus bases partidarias.
- c) Cero punto setenta y cinco centésimos de dólar (US \$ 0.75) para el funcionamiento de sus filiales departamentales.
- d) Cero punto veinticinco centésimos de dólar (US \$ 0.25) para el funcionamiento de sus filiales municipales.

Además de lo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen por las disposiciones siguientes:

- a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes de recibidas.
- b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas.
- c) Las organizaciones políticas deben llevar registro contable de las contribuciones que reciban. Dicho registro deberá ser público.
- d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe estar registrado íntegramente por asientos contables y no pueden formar parte de éste, títulos al portador.
- e) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña. Los aportes de personas jurídicas deben ser respaldados con el punto de acta de la asamblea de accionistas en la cual se autorice el aporte respectivo.
- f) Se establece un límite máximo para la recepción de aportes de carácter privado, el cual será el doble del mayor monto recibido por un partido político por concepto de financiamiento público como resultado del evento electoral inmediato anterior. Este límite será similar para todos los partidos políticos y coaliciones participantes en el evento.

La Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones y cualesquiera otras instituciones creadas o que se creen en el futuro para el control y fiscalización de fondos públicos y privados así como los funcionarios públicos, están obligados a prestar la colaboración que solicite el Tribunal Supremo Electoral y las autoridades e integrantes de los órganos electorales, para la efectiva fiscalización de los aportes estatales y privados a las organizaciones políticas, en forma permanente."

Artículo 10. Se adiciona el Artículo 21 bis al Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 21 bis: Control y fiscalización. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas



Tribunal Supremo Electoral

para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El Reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

Cada organización política deberá llevar registros contables, conforme el sistema de partida doble establecido en el código de comercio, de las transacciones financieras relacionadas con el origen, manejo y utilización de sus recursos, los cuales deben estar respaldados con la documentación de soporte correspondiente, la cual deberá conservarse en forma ordenada y organizada durante los últimos cinco ejercicios contables. Para facilitar la función fiscalizadora, los libros y documentos respectivos, deben permanecer en las oficinas centrales de las organizaciones políticas y ponerlos a disposición del Auditor Electoral, en el momento que los requiera.

Para efectos de fiscalización, las organizaciones políticas están obligadas a presentar, en los plazos y formatos que determine el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes:

- a) Informe financiero anual sobre el origen, manejo y aplicación del financiamiento público y privado que reciban.
- b) Informe financiero de campaña electoral el cual deberá incluir un detalle sobre el origen, manejo y aplicación del financiamiento público y privado invertido en su respectiva campaña electoral.
- c) Adicionalmente, en cada año electoral un mes antes de la convocatoria a elecciones, deben presentar el presupuesto de la campaña electoral.

Para efectos de la presentación de estos informes, el ejercicio contable comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Los informes se deberán presentar antes del 31 de marzo del año siguiente al cierre contable y estar firmados por el Contador General y el Representante Legal de la organización política, acompañando al mismo, dictamen emitido por un Contador Público y Auditor, independiente.”

Artículo 11. Se reforma la literal d) del Artículo 22, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“d) Desarrollar sus actividades permanentes, de proselitismo y afiliación, formación y capacitación política e ideológica, captación de recursos económicos, participación en procesos electorales y en la discusión de problemas nacionales y propuestas de solución a los mismos, divulgación de sus principios ideológicos, programáticos y de las actividades internas que desarrollen. Para los efectos de aplicación de esta ley, se entiende por proselitismo, el derecho que las organizaciones políticas tienen para dar a conocer su nombre, emblema y su llamamiento a adherirse o afiliarse según el caso.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 23, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“ARTICULO 23. Hojas de afiliación. Las hojas de afiliación estarán a cargo de la o las personas a quienes el Comité Nacional designe, quienes tendrán a su cargo el procedimiento de afiliación y velarán porque en las mismas se consignen datos reales y fidedignos, y de existir en las mismas información que presente anomalías que puedan ser constitutivas de delito, dichas personas responderán legalmente ante la autoridad correspondiente. De existir dudas sobre la veracidad de los datos consignados en las hojas de afiliación, se enviarán las



Tribunal Supremo Electoral

mismas al Inspector General del Tribunal Supremo Electoral para que presente la denuncia correspondiente."

Artículo 13. Se adiciona la literal f) al Artículo 26, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"f) Acordar la modificación de la escritura constitutiva o de los estatutos del partido, debiendo hacerse en uno y otro caso la publicación respectiva en el Diario Oficial de forma gratuita".

Artículo 14. Se reforman las literales a) y h) del artículo 27, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, las cuales quedan así:

" a) Convocatoria. La convocatoria a reunión de la Asamblea Nacional la hará el Comité Ejecutivo Nacional, por resolución tomada por dicho órgano por propia iniciativa o a solicitud de por lo menos la mitad más uno de los comités ejecutivos departamentales en los cuales el partido tenga organización partidaria vigente. La convocatoria se hará por escrito y deberá expresar lugar, fecha, hora en que se realizará, dirigirse a todos los comités ejecutivos municipales y entregárseles por lo menos con diez días hábiles de antelación y publicarse en el Diario Oficial y el de mayor circulación. Para reformar los estatutos o la escritura constitutiva se deberá hacer mención expresa en la convocatoria"

" h) Actas. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, fungirá como Secretario de la Asamblea Nacional, cuyas actas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado en ella como Presidente y Secretario, por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los Delegados Municipales que deseen hacerlo. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien elija en su defecto la Asamblea Nacional, deberá enviar al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada asamblea nacional, una copia certificada del acta correspondiente. El acta de la Asamblea Nacional, a falta del libro de actas autorizado por el Registro de Ciudadanos, podrá autorizarse por Notario. El acta notarial deberá transcribirse en el libro de actas, tan pronto sea repuesto. En toda Asamblea deberá estar presente un representante del Registro de Ciudadanos, a quien deberá entregársele copia del acta notarial en forma inmediata. El acta notarial deberá transcribirse en el libro de actas, tan pronto sea repuesto. Para que tenga plena validez, la Asamblea deberá celebrarse en el mismo lugar y fecha consignados en la convocatoria."

Artículo 15. Se reforma la literal d) del Artículo 29, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"d) Designar candidatos del partido a cargos de elección popular en aquellos municipios, donde el partido no tenga organización partidaria vigente."

Artículo 16. Se reforma el Artículo 34, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 34. Ausencia del Secretario General.

En caso de falta temporal o definitiva del Secretario General, sus funciones y atribuciones serán asumidas por los Secretarios Generales Adjuntos en el orden de su elección. En caso de que estos no puedan asumir, el Comité Ejecutivo Nacional podrá designar el sustituto dentro de uno de sus miembros, y se llamará para llenar la Vacante del vocal, al suplente en el orden en



Tribunal Supremo Electoral

que fue electo. Para ejercitar la representación legal del partido es necesario que previamente se inscriba el representante en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos."

Artículo 17. Se reforman las literales a) y c) del Artículo 37, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, las cuales quedan así:

"a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Departamental la hará el Comité Ejecutivo Departamental por resolución tomada por dicho órgano, por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Comités Ejecutivos Municipales del departamento. A falta del Comité Ejecutivo Departamental, será el Comité Ejecutivo Nacional quien convocará a la Asamblea Departamental. Quien haga la convocatoria deberá darle publicidad por los medios de comunicación a su alcance, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea, a fin de que llegue a conocimiento de los afiliados del departamento. Además, fijará la convocatoria en los estrados de las oficinas de las delegaciones o subdelegaciones del Registro de Ciudadanos, por lo menos con cinco días hábiles previos a la celebración de la Asamblea.

"c) Quórum. Para que la Asamblea Departamental pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de los municipios en donde el partido tenga organización partidaria vigente acrediten por lo menos un delegado".

Artículo 18. Se reforman las literales a) y b) del Artículo 48, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, las cuales quedan así:

"a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Municipal la hará el Comité Ejecutivo Municipal, en virtud de resolución tomada por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, una tercera parte de los afiliados que integren dicha Asamblea; a falta del Comité Ejecutivo Municipal, lo hará el Comité Ejecutivo Departamental; y a falta de éste, lo hará el Nacional. En la convocatoria se indicará el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea, a fin de que llegue a conocimiento de los afiliados del municipio".

"b) Publicidad. El Comité Ejecutivo Municipal deberá dar publicidad, por los medios de comunicación que esté a su alcance a la convocatoria para la celebración de una Asamblea Municipal. Además se fijará la convocatoria en los estrados de la subdelegación del Registro de Ciudadanos del municipio, por lo menos cinco días hábiles previos a la celebración de la Asamblea".

Artículo 19. Se reforma el Artículo 49, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual queda así:

"ARTÍCULO 49. Organización partidaria. Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

- a) En el municipio. Que el partido cuente como mínimo con ochenta afiliados vecinos de ese municipio; que se haya electo en Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal y que la minoría legal que lo conforma esté en posesión de sus cargos;
- b) En el Departamento. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cuatro municipios del departamento y que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental;



Tribunal Supremo Electoral

- c) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria, como mínimo en ochenta municipios y, por lo menos, en quince departamentos de la República; y, que se haya electo en Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional.

Los partidos están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de sus órganos permanentes.

Para que continúe vigente su inscripción los partidos políticos deberán incrementar su organización partidaria nacional en un veinte por ciento (20%) de sus municipios en el plazo de un año después de cada elección general.

Las organizaciones políticas no tendrán obligación de participar en las elecciones generales siguientes a la obtención de su personalidad jurídica."

Artículo 20. Se reforma el Artículo 58, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 58. Vigencia de la inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido tendrá vigencia por dos años improrrogables y quedará sin efecto:

- a) Por el transcurso de dicho plazo sin constituirse formalmente el partido.
- b) Por el incumplimiento de las leyes y resoluciones en materia electoral.
- c) Si por cualquier causa el número de miembros del grupo promotor se redujere del mínimo establecido en esta ley. Para la determinación de esa cifra, se tomarán en cuenta no sólo los egresos sino también los ingresos de nuevos miembros al grupo promotor; o,
- d) Si realiza cualesquiera de las actividades establecidas en el artículo 219 de esta Ley."

Artículo 21. Se reforma el último párrafo del Artículo 60, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"Si del examen ejecutado resultare que alguna hoja de adhesión contiene datos falsos o anomalías de cualquier naturaleza, no se inscribirá la adhesión del ciudadano. Podrá ordenarse la ampliación, aclaración o rectificación de los datos anómalos y en el caso de advertirse comisión de posible delito el Inspector general del Tribunal Supremo Electoral presentará la denuncia respectiva."

Artículo 22. Se adiciona la literal d) al Artículo 67, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"d) Certificaciones de las actas levantadas con motivo de la celebración de las asambleas de los municipios y departamentos en donde haya organización partidaria, en la que debe constar la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Provisional correspondiente. A dichas asambleas deberá asistir como observador, un delegado del registro de ciudadanos observándose en todo caso la publicidad de su convocatoria que la ley establece. La organización partidaria mínima, puede probarse con las certificaciones de las actas de las asambleas municipales y departamentales, celebradas en cualquier tiempo antes del momento de la inscripción. Las actas antes referidas se asentaran en los libros provisionales que para el efecto autorizará el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral."



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 23. Se reforma el primer párrafo del artículo 76 del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“Artículo 76. Primera Asamblea del partido.

El Comité Ejecutivo Nacional provisional convocará la primera Asamblea Nacional dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del partido. Dicha Asamblea habrá de celebrarse en el lugar, fecha y hora que se establezca en la convocatoria.”

Artículo 24. Se modifica la denominación del CAPITULO OCHO del Libro II, Título II, Sanciones, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“CAPITULO OCHO
Infracciones y Sanciones”

Artículo 25. Se reforma el Artículo 88, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“ARTÍCULO 88. Sujetos. Son sujetos de sanción por las infracciones, incumplimientos u omisiones a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, las entidades siguientes:

- a) Las organizaciones políticas;
- b) Las empresas que transmitan o publiquen propaganda electoral;
- c) Las empresas de litografía, imprenta, gravados o similares

Artículo 26. Se adiciona el Artículo 88 bis al Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“ARTÍCULO 88. Bis. Infracciones. Constituyen infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 22 de la presente ley;
- b) El incumplimiento de las Resoluciones emitidas por la Dirección del Registro de Ciudadanos y las resoluciones y acuerdos emitidos por Tribunal Supremo Electoral;
- c) El incumplimiento de los límites de financiamiento para las campañas electorales establecidas conforme a esta ley;
- d) El incumplimiento o infracción de los límites de financiamiento privado;
- e) La falta de presentación o incumplimiento de los plazos para la entrega de los estados y reportes financieros establecidos por el Tribunal Supremo Electoral;
- f) La falta de colaboración de los dirigentes de las organizaciones políticas a los requerimientos de la Auditoría Electoral;
- g) La realización anticipada de la propaganda electoral, calificada por el Director del Registro de Ciudadanos;
- h) La contratación directa o por terceras personas de espacios y tiempos para transmitir propaganda electoral, antes de la convocatoria a las elecciones;
- i) La difusión de propaganda electoral por cualquier medio de mensajes que contengan expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a las organizaciones políticas o a sus candidatos;
- j) El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el acceso a medios de comunicación;



Tribunal Supremo Electoral

- k) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.
- l) Incumpla las obligaciones o incurra en las infracciones y prohibiciones relativas a los límites de gasto para las campañas electorales;
- m) Incumple los requerimientos de la Auditoría Electoral conforme a lo establecido en la Ley y sus reglamentos; y
- n) Incumpla las disposiciones contenidas en esta ley, en materia de Transparencia de acceso a la información.
- ñ) Transmitir o publicar propaganda electoral antes de la convocatoria a las elecciones.
- o) Imprimir o elaborar volantes, afiches, vallas, insertos y toda clase de propaganda antes de la convocatoria a elecciones."

Artículo 27. Se adiciona el Artículo 88 ter, al Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 88. Ter. Sanciones. Las infracciones descritas en la ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Tribunal Supremo Electoral en la forma siguiente:

- a) Sanción económica
- b) Suspensión temporal
- c) Cancelación de su inscripción

En caso de reincidencia, se aplicará la sanción subsiguiente.

Las multas deberán ser pagadas en el Tribunal Supremo Electoral. Si el infractor no cumple con su obligación, el monto de las mismas se restará del financiamiento del Estado, cuando sea procedente."

Artículo 28. Se reforma el Artículo 90, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 90. Sanciones Económicas.

Se aplicará sanción económica de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.00) a mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00) o su equivalente en Quetzales, a la organización política que incumpla las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, así como en los casos siguientes:

- a) No presenten al Registro de Ciudadanos, para su inscripción, copia certificada del acta de toda asamblea nacional, departamental o municipal, dentro del plazo de quince días, para su inscripción,
- b) No presente en el plazo establecido, la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión, serán solidariamente responsables por la sanción que se imponga como consecuencia del incumplimiento a lo establecido en esta ley y sus reglamentos.
- c) No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva;
- d) Deje de suscribir en la forma establecida en la presente ley y sus reglamentos, las actas que le corresponden, las cuales se considerarán nulas;
- e) No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las oficinas centrales del partido, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio.
- f) No presente los informes, reportes financieros y avisos que se establecen en la ley y los reglamentos.



Tribunal Supremo Electoral

Se aplicará sanción económica de diez mil dólares (US\$ 10,000) a cien mil dólares (US\$ 100,000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales, a la organización política que realice actividades de publicidad o propaganda a través de cualquier medio de comunicación, en periódicos y lugares prohibidos por la ley y sus reglamentos, dependiendo de la gravedad del acto cometido.

Contra las resoluciones que impongan sanción económica, únicamente cabe el recurso de revisión, el cual será conocido por el Tribunal Supremo Electoral.

Estando firme la Resolución respectiva, la multa deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los quince días posteriores a su notificación. En caso contrario, el partido político insolvente, no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias; sin perjuicio de que los montos adeudados, podrán deducirse del financiamiento público a que tenga derecho el partido político, cuando sea el caso.

El pago de la sanción económica impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida."

Artículo 29. Se adiciona el artículo 90 bis del decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"Artículo 90 bis. Sanción económica a los medios de comunicación, imprentas, empresas de litografía o similares.

Se aplicará sanción económica de un mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00 a 10,000.00) a los medios de comunicación, imprentas, empresas de litografía o similares que:

- a) Transmitan, publiquen o elaboren propaganda electoral, sin haber inscrito sus tarifas ante la Auditoría Electoral
- b) Transmitan o publiquen propaganda electoral antes de la convocatoria a las elecciones
- c) No reporten la pauta y montos de los espacios en la forma establecida por esta Ley y sus reglamentos.

Contra las resoluciones que impongan sanción económica, únicamente cabe el recurso de revisión, el cual será conocido por el Tribunal Supremo Electoral.

Estando firme la Resolución respectiva, la multa deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los quince días posteriores a su notificación.

El pago de la sanción económica impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida."

Artículo 30. Se reforma el Artículo 92, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 92. Suspensión temporal.

Procede la suspensión temporal de un partido político:



Tribunal Supremo Electoral

- a) Cuando el Registro de Ciudadanos determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del Artículo 19 de esta ley;
- b) Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no cuenta con la organización partidaria que requiere el inciso c) y penúltimo párrafo del artículo 49 de esta ley;
- c) Si el partido político, reincide en realizar actividades de publicidad o propaganda electoral anticipada por cualquier medio de comunicación, mediante los cuales desarrolle campañas encaminadas a para la presentación de personas a cargos de elección popular.
- d) Cuando el Registro de Ciudadanos determine que ha transcurrido el período de un año que la ley establece como límite para la celebración de las Asambleas Ordinarias de cada uno de los órganos del partido político sin que éste las haya celebrado.

La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse. Salvo la sanción por infracción al inciso d) del presente artículo.

Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión.

No podrá suspenderse un partido político, después de la convocatoria a una elección y hasta que el Tribunal Supremo Electoral dé por concluido el proceso."

Artículo 31. Se reforma la literal b) del Artículo 93, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"b) Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta ley, salvo el caso de que haya alcanzado alguna representación en el Congreso de la República, la que aplicará a los partidos políticos que conformaron la coalición."

Artículo 32. Se reforma el Artículo 94, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 94. Declaratoria de suspensión o cancelación. El Registro de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido político. El Registro de Ciudadanos previamente deberá correr audiencia al partido político por un plazo de cinco días en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación. Si se pidiere, el Registro de Ciudadanos abrirá a prueba por el plazo de cinco días. Vencido el plazo, el Registro de Ciudadanos dictará la resolución dentro de los cinco días siguientes"

Artículo 33. Se reforma el Artículo 122, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 122. De su presupuesto.



Tribunal Supremo Electoral

Para cubrir sus gastos de funcionamiento le corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del uno por ciento (1%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado.

En el año anterior a todo proceso electoral o procedimiento consultivo, la asignación señalada en el primer párrafo de este Artículo se aumenta en la cantidad que sea necesaria para satisfacer las actividades preparatorias a los procesos conforme la estimación que apruebe el Tribunal Supremo Electoral.

El año en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada en el párrafo primero de este Artículo se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes a cualesquiera de dichos procesos, conforme la estimación que apruebe el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal en el mes de enero del citado año. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal Supremo Electoral."

Artículo 34. Se reforma la literal d) del Artículo 142, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"d) Ejercer la representación legal del tribunal, la cual podrá delegar, con aprobación del pleno, para asuntos específicos en otro de los Magistrados Propietarios o suplentes.

Artículo 35. Se suprime la literal h) del Artículo 144, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 36. Se adiciona la literal h) al Artículo 147 del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"h) Durante el proceso electoral, con instrucciones del Tribunal Supremo Electoral, la coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad del Estado y servicios esenciales, las acciones que garanticen el desarrollo de la actividad electoral."

Artículo 37. Se reforma el Artículo 148 del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 148. De la asistencia obligatoria. Todos los órganos, autoridades y dependencias del Estado, incluyendo sus entidades autónomas y descentralizadas, deben prestar, dentro del campo de sus atribuciones, la asistencia que el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General requieran para el desempeño de sus funciones, bajo la responsabilidad de quien sea requerido."

ARTÍCULO 38. Se reforma la denominación del CAPITULO SEIS, del TITULO UNO del LIBRO TRES, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:



Tribunal Supremo Electoral

"CAPITULO SEIS. Auditor Interno y Electoral"

Artículo 39. Se reforma la literal c) del Artículo 149 del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"c) Ser Contador Público y Auditor, colegiado activo, con diez años como mínimo de experiencia en el ejercicio de su profesión en auditoría y fiscalización de entidades del sector público."

Artículo 40. Se reforma la literal g) y se adicionan las literales i y j) el Artículo 150 del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, las cuales quedan así:

"g) Fiscalizar las operaciones financieras y contables del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias."

"i) Fiscalizar el manejo de los recursos financieros públicos y privados que reciban o utilicen las organizaciones políticas para el financiamiento y ejecución de sus actividades permanentes y campañas electorales, así como de aquellos que integren su patrimonio."

"j) Verificar el cumplimiento de los tiempos máximos de transmisión de propaganda y de la difusión de la misma a través de los medios de comunicación, debiendo poner en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral y en caso de incumplimiento, solicitar la imposición de las sanciones correspondientes.

k) Practicar auditoría a las Organizaciones Políticas con el apoyo del personal asignado a la Auditoría Electoral."

Artículo 41. Se modifica la denominación del CAPÍTULO SIETE, del TÍTULO UNO del LIBRO TRES, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"CAPITULO SIETE.
Instituto de Formación y Capacitación Cívica, Política y Electoral. "

Artículo 42. Se reforma el Artículo 151, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 151. Instituto de Formación y Capacitación Cívica, Política y Electoral. Es la dependencia del Tribunal Supremo Electoral, encargada de promover la educación cívica, política y electoral de los ciudadanos y organizaciones políticas.

El Tribunal Supremo Electoral emitirá las disposiciones reglamentarias para definir y regular además, sus objetivos, composición, estructura institucional, atribuciones, los requisitos de ingreso, sus programas de formación y establecer todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines. Asimismo asignará un porcentaje de su presupuesto anual para el funcionamiento de este Instituto"

Artículo 43. Se reforma las literales e), f), g), h), i) y j) del Artículo 157, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"e) Elaborar las estadísticas electorales correspondientes.



Tribunal Supremo Electoral

- f) Formular el proyecto de presupuesto anual del Registro de Ciudadanos y someterlo a la consideración del Tribunal Supremo Electoral, para ser incluido en el presupuesto de dicho órgano.
- g) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.
- h) Participar con los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo disponga el reglamento en la selección de ciudadanos y su proposición a dicho tribunal para integrar las juntas electorales departamentales y municipales.
- i) Llevar el control de las actividades de las dependencias, delegaciones y subdelegaciones del Registro; y,
- j) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas."

Artículo 44. Se reforma el primer párrafo y la literal d) del Artículo 165, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, los cuales quedan así:

"ARTÍCULO 165. Atribuciones. El Departamento de Inscripción de ciudadanos y Elaboración de Padrones supervisará las funciones de la Dirección de Informática, en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y tendrá, además, las siguientes funciones:"

"d) En coordinación con la Dirección de Informática proveer de sus respectivos padrones a las juntas receptoras de votos y a las juntas electorales."

Artículo 45. Se reforma las literales b) y c) del Artículo 174, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

- "b) Radicar en el municipio correspondiente, salvo excepciones.
- c) Ser alfabeto y que preferentemente hable el idioma del lugar; y"

Artículo 46. Se reforma la literal f) del Artículo 178, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

" f) Vigilar que las Juntas Receptoras de Votos inicien sus labores el día de las votaciones a la hora fijada por la ley, siendo responsables de que éstas cuenten con todos los materiales y documentación necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones; y cuando fuere el caso, se llevará a cabo por medio de las personas que el Tribunal Supremo Electoral designe para el efecto; de conformidad con la cantidad de Circunscripciones Electorales Municipales establecidas por el Tribunal Supremo Electoral;"

ARTÍCULO 47. Se reforma el Artículo 186, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 186. Atribuciones y obligaciones de las juntas receptoras de votos. Las juntas receptoras de votos tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Abrir y cerrar la votación de acuerdo con la ley y demás disposiciones aplicables.
- b) Revisar los materiales y documentos electorales.
- c) Respetar y hacer que se respete la secretividad del voto.
- d) Identificar a cada uno de los votantes y constatar su registro en el padrón electoral.
- e) Vigilar que los votantes depositen sus respectivas papeletas electorales en las urnas correspondientes.



Tribunal Supremo Electoral

- f) Marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto, de quien ya depositó su voto, devolviéndole su identificación.
 - g) Efectuar, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren en el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella.
 - h) Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales.
 - i) Depositar las papeletas electorales usadas y no usadas en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con la seguridad necesaria.
- Depositar en el dispositivo electoral, proveyéndolo de las mayores seguridades, toda la papelería usada en la elección así como el Padrón Electoral, haciendo entrega del mismo al Presidente de la Junta Receptora de Votos, circunstancia que se hará constar en acta.
- k) Trasladar y entregar a la Junta Electoral Municipal el dispositivo electoral, inmediatamente de concluidas las labores de la Junta Receptora de Votos.
 - l) Anular la papelería electoral no empleada, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, con el sello de la inscripción "NO USADA".
 - m) El Presidente de la Junta Receptora de Votos, al terminar el escrutinio, deberá entregar copia certificada del resultado obtenido a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes; y,
 - n) Las demás que le otorga esta ley y las disposiciones correspondientes.
- El Tribunal Supremo Electoral deberá dictar todas las disposiciones necesarias para la correcta observancia de las atribuciones y obligaciones a las que se refiere este Artículo."

Artículo 48. Se reforma el Artículo 192, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 192. Objeto del amparo. Las resoluciones, acuerdos y actos que el Tribunal Supremo Electoral dicte o ejecute, podrán ser objeto de amparo. La Corte de Constitucionalidad es el órgano competente para conocer, tramitar y resolver en única instancia el amparo promovido contra actos o resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral"

Artículo 49. Se reforma el Artículo 195, del Decreto 1- 85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 195. De la asistencia obligatoria de las autoridades. Todas las fuerzas de seguridad del Estado están obligadas a asistir e informar a las autoridades y funcionarios de los órganos electorales, así como a las organizaciones políticas que lo requieran, para asegurar el orden, garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral."

Artículo 50. Se reforma el Artículo 196, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 196. De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y de diputados al Parlamento Centroamericano se deberá dictar con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de su realización. Con base en la convocatoria, las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de octubre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta



Tribunal Supremo Electoral

Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración."

Artículo 51. Se reforma el Artículo 203, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 203. De la representación proporcional de minorías. Las elecciones de diputados, por lista nacional, por planilla distrital, a diputados al Parlamento centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías. Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación, al efectuarse las divisiones correspondientes deberá tomarse en cuenta únicamente números enteros, sin residuos decimales ni aproximaciones.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección.

La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, Conforme el número de electos alcanzado."

Artículo 52. Se reforma el Artículo 204, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTICULO 204. De las suplencias.

En caso de fallecimiento, renuncia, pérdida o suspensión de la ciudadanía de un candidato a cualquier cargo de elección popular después de cerrada la inscripción, se entenderá que la candidatura y, en su caso, la elección, corresponde a quien deba sustituirlo conforme a las normas legales vigentes. Si no fuere posible llenar la vacante de un diputado distrital, por no haber postulado disponible en la planilla del partido que causó la vacante, el cargo se adjudicará al que le corresponde en la lista nacional; si fuese del Parlamento Centroamericano se adjudicará conforme lo normado en el artículo 203 de esta ley, entre las organizaciones políticas que hayan postulado candidatos. Cada vacante deberá ser declarada por el Congreso de la República o bien por el Parlamento Centroamericano, en su caso, si se trata de personas que se encuentran ejerciendo el cargo."

Artículo 53. Se adiciona el Artículo 204 bis, al Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 204 bis. Voto en el extranjero.

Los ciudadanos guatemaltecos residentes en el extranjero, inscritos en el Padrón Electoral, podrán ejercer el derecho al sufragio. La implementación y gradualidad compete al Tribunal Supremo Electoral, quien deberá emitir las disposiciones reglamentarias que correspondan, para garantizar el sufragio en el extranjero.

Los ciudadanos deben cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y sus reglamentos.



Tribunal Supremo Electoral

El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá cumplir con los requerimientos del Tribunal Supremo Electoral para la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero."

Artículo 54. Se reforma el Artículo 205, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 205. De la Integración del Congreso de la República.

El Congreso de la República se integra con Diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.

El número de diputados distritales no excederá de 128, el cual será distribuido de la forma siguiente:

- a) Distrito Central: 11 diputados
- b) Distrito de Guatemala: 19 diputados
- c) Sacatepéquez: 3 diputados
- d) El Progreso: 2 diputados
- e) Chimaltenango: 5 diputados
- f) Escuintla: 6 diputados
- g) Santa Rosa: 3 diputados
- h) Sololá: 3 diputados
- i) Totonicapán: 4 diputados
- j) Quetzaltenango: 7 diputados
- k) Suchitepéquez: 5 diputados
- l) Retalhuleu: 3 diputados
- m) San Marcos: 9 diputados
- n) Huehuetenango: 10 diputados
- o) Quiché: 8 diputados
- p) Baja Verapaz: 2 diputados
- q) Alta Verapaz: 9 diputados
- r) Petén: 4 diputados
- s) Izabal: 3 diputados
- t) Zacapa: 2 diputados
- u) Chiquimula: 3 diputados
- v) Jalapa: 3 diputados
- w) Jutiapa: 4 diputados

Los 32 diputados electos por el sistema de lista nacional constituyen el veinticinco por ciento del número total de diputados distritales que integran el Congreso de la República."

Artículo 55. Se reforma el Artículo 212, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 212. De la postulación e inscripción de candidatos.

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerla para los



Tribunal Supremo Electoral

cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción.

Es requisito indispensable para la inscripción de planillas de postulación a cargos de elección popular que se integren en la misma proporción numérica de forma intercalada por hombres y mujeres.

En las comunidades lingüísticas donde hay población mayoritariamente indígena, xinca o garífuna, se debe incluir un 50% de sus candidatos."

Artículo 56. Se reforma la literal f) y se adiciona la literal g) del Artículo 214, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

" f) Finiquito o Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas que no tiene juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente. Dicha Constancia tendrá vigencia por seis meses contados a partir de la fecha de su entrega por la Contraloría General de Cuentas; y
g) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente ley."

Artículo 57. Se reforma el Artículo 215, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 215. Del plazo para la inscripción. El periodo de inscripción de candidatos a cargo de elección popular, dará principio un día después de la convocatoria de elecciones y el cierre se hará noventa días antes de la fecha de la elección."

Artículo 58. Se reforma el Artículo 219, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 219. De la propaganda electoral y garantía de su ejercicio.

Es propaganda electoral, toda actividad organizada y llevada a cabo por los partidos políticos, comités cívicos electorales, por sí o en coalición encaminadas a promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno, utilizando para ello los medios de comunicación auditivos, visuales, interpersonales y redes sociales o cualesquiera otros medios que en el futuro se creen, en forma gráfica, fonética, ideológica, directa, indirecta, sugerida o implícita.

La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que ofendan la moral o afecten el derecho de propiedad o al orden público.

La propaganda electoral podrá realizarse desde el día de la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación.

Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, deberán dar aviso a la Gobernación departamental respectiva.

Es prohibida toda propaganda que sea llevada a cabo por cualquier organización política en cualquier tiempo antes de la convocatoria de un proceso electoral, incurriendo en infracción y como consecuencia sujeta a las sanciones que esta ley establece.

Corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la calificación y aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda.

Desde el día de la convocatoria hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.



Tribunal Supremo Electoral

En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta ley deberá ser devuelto a sus propietarios.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del pago de la deuda política cuando se tenga derecho a la misma."

El límite máximo de gastos de campaña será a razón del equivalente en quetzales a cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00) para las elecciones generales y cuando proceda una segunda elección presidencial, los partidos participantes tendrán derecho a un dólar (US \$1.00) adicional. En ambos casos por ciudadano empadronado, hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones.

La distribución del límite de gastos de campaña se hará a razón de dos dólares (US \$2.00) para la campaña del binomio presidencial, un dólar (US \$1.00) para corporaciones municipales y un dólar (US \$1.00) para diputaciones al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano."

Artículo 59. Se reforma el primer párrafo del Artículo 220 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 220. Tiempos máximos de transmisión de propaganda. El Tribunal Supremo Electoral, conjuntamente con los representantes designados por los partidos políticos, durante las dos semanas previas a ser convocado el proceso electoral, deberá establecer para cada evento o procedimiento consultivo, los tiempos máximos a contratar para propaganda electoral en los medios de comunicación social, radiales y televisivos; así como el espacio en los medios escritos, los cuales deberán aplicarse por igual a todas las organizaciones políticas o coaliciones de partidos."

Artículo 60. Se deroga el Artículo 221, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 61. Se reforma el Artículo 222 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 222. De la obligación de remitir tarifas.

Todo medio de comunicación deberá registrar sus tarifas para propaganda electoral ante la Auditoría Electoral, dentro de las dos semanas anteriores a la convocatoria. Éstas no podrán exceder a las tarifas comerciales, las cuales deben ser el resultado del promedio de las utilizadas en los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria. En caso contrario, serán fijadas por el Tribunal Supremo Electoral.

Es prohibida la transmisión de propaganda electoral en los medios que no tengan registradas las tarifas.

La remisión de tarifas deberá realizarse por medio de declaración jurada suscrita por el propietario o representante legal del respectivo medio de comunicación social. En caso de comprobarse alguna irregularidad en las mismas se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Los medios de comunicación que transmitan propaganda electoral deberán comunicar semanalmente a la Auditoría Electoral los montos por propaganda transmitida, de cada partido



Tribunal Supremo Electoral

político ó comité cívico, adjuntando el detalle del tiempo o espacio utilizado y las bonificaciones otorgadas las cuales serán contabilizadas como aporte no dinerario. En el interior de la República, dichos datos deberán presentarse a las Delegaciones Departamentales o Subdelegaciones Municipales del Registro de Ciudadanos, según el caso. Todo lo relativo al control, autorización de tarifas y lo concerniente a este capítulo, será regulado por el reglamento correspondiente"

Artículo 62. Se reforma la literal g) del Artículo 223, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, así como policía nacional y municipal, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral."

Artículo 63. Se reforma el Artículo 225, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"ARTÍCULO 225. De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral. El padrón electoral debe ser depurado e impreso por el Registro de Ciudadanos, a más tardar treinta días antes de la fecha señalada para la elección.

El padrón electoral es público, Podrá ser consultado por cualquier organización política o por el propio ciudadano.

Finalizado el proceso electoral y quedar abierta la actividad de empadronamiento, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano podrá establecer su situación dentro del Padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su situación. Las organizaciones políticas tiene la obligación de coadyuvar a la realización de esta actividad. Este período finaliza al quedar suspendida la actividad de empadronamiento previo a la fecha elección conforme lo establece la ley.-

En cada Municipio debe conformarse una junta de depuración del padrón electoral, cuya organización y atribuciones serán reguladas por el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.-

Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados.

Cuando por cualquier motivo el ciudadano cuya inscripción esté vigente y figure en el Padrón Electoral no se presentare a emitir el sufragio durante dos eventos electorales consecutivos, quedará suspendido del Padrón Electoral, pero su inscripción como ciudadano se mantendrá.

Para los efectos de la suspensión referida, la Dirección Electoral en coordinación con la Dirección de Informática, informará al Registro General de Ciudadanos para la suspensión correspondiente.

Los ciudadanos podrán posteriormente recobrar su vigencia en el Padrón Electoral, presentándose a cualquier Delegación, Subdelegación o centro de empadronamiento del Registro de Ciudadanos, identificándose legalmente."

Artículo 64. Se reforma la literal b) del Artículo 227, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

" b) Formulario de actas;"

Artículo 65. Se reforma el epígrafe del artículo 250 bis del decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:



Tribunal Supremo Electoral

"Convocatoria y procedimiento de la consulta popular."

Artículo 66. Se reforma el segundo párrafo del artículo 259 del decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

"A partir de que se dicte el decreto de convocatoria a elecciones, el Tribunal Supremo Electoral gozará de forma gratuita y prioritaria del cincuenta por ciento del espacio en los medios de comunicación privados del total al que el Estado tiene derecho."

Artículo 67. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.